



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA – Causales

De conformidad con los casos referidos en el hallazgo No.71 de la Contraloría General, tendremos que aplicar la prescripción con fundamento en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 20 11) el cual reza:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar."

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-573-2016
Fecha: 15 de septiembre de 2016
Decisión: Prescripción
Conducta: Omisión el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los términos que señala la ley.

I. ANTECEDENTES

La instrucción de la noticia disciplinaria fue allegada a esta Veeduría mediante memorando 5736 de la Rectoría, en la que se trasladó el Hallazgo No.71 como resultado del informe de Auditoría realizado por la Contraloría General de la República con vigencia 2014, estableciendo el tema de Recuperación de Cartera, de la siguiente manera:

Cartera por \$86.147.360 (correspondiente a 12 casos), constituida entre el año 2007 y 2009, en la cual prescribieron los términos para su recuperación.

Prestamos becas: 53 casos por valor de \$412.798.925 cuyo periodo de exigibilidad inició en el año 2006 y no se realizó una adecuada gestión de cobro.

Prestamos sostenimiento: 169 casos por valor de \$ 198.855.949 cuyo periodo de exigibilidad inició en el año 20 06 y no se realizó una adecuada gestión de cobro.

Así mismo se evidenció en los casos donde se otorgaron préstamos de becas y sostenimiento estudiantil, no se constituyeron los respectivos títulos valores y/o pagarés.

Por otro lado se observó que en el Área de Contabilidad, existen 68 casos que datan desde 1997 hasta el año 2005; en el área de Bienestar Universitario para el caso de los préstamos de becas.

Existen 58 estudiantes que hicieron uso del préstamo de sostenimiento estudiantil que datan desde 1991 a 2005, a los cuales no se les realizó gestión de cobro debido a la inexistencia de soportes.

Lo anterior debido a falta de gestión, lo que conllevó a una presunta pérdida de recursos por \$697.802.234. Hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

La observación No.71 de la Contrataría General de la República, advirtió un análisis sobre los casos identificados en recuperación de cartera, e hizo una connotación disciplinaria por la presunta pérdida de recursos que esto le generó a la Universidad Nacional de Colombia, en la suma de \$697.802.234 pesos; debido a la falta de gestión de cobro y a la inexistencia de soportes idóneos entre los años 1991 a 2009.

En consideración al Acuerdo 171 de 2014 del CSU, a través del cual se adoptó el nuevo Estatuto Disciplinario del personal académico y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, en su artículo 118 consagró la vigencia e indica que este nuevo régimen disciplinario empezará a regir a partir del primero (1) de julio de 2015. Por lo que el análisis de la prescripción no podrá hacerse bajo este Estatuto.

Ahora bien, bajo la siguiente normatividad, el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que entró a modificar el artículo 30 de la ley 734 de 2002, y en el caso objeto de análisis, podrá aplicarse en materia de prescripción solamente respecto de los hechos ocurridos a partir del 12 de julio de 2011.

En consecuencia, todos los procesos disciplinarios que a dicha fecha se encontraran en curso y aún aquellos que no se hubieren iniciado pero que se refieran a hechos anteriores a la expedición de la citada Ley 1474, deberán regirse por el término prescriptivo de la acción disciplinaria previsto en el artículo 30, original de la Ley 734 de 2002.

De conformidad con los casos referidos en el hallazgo No.71 de la Contraloría General, tendremos que aplicar la prescripción con fundamento en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011) el cual reza:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último

hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar."

Así las cosas, determinar la ocurrencia disciplinaria para las acciones u omisiones que ocasionaron los créditos mayores a mil ochocientos (1800) días o cinco (5) años, no sería dable.

Ha dicho la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en concepto C 044-2011, lo siguiente:

"Con la entrada en vigencia de la ley 1474, el pasado 12 de julio, se empezó a distinguir entre caducidad y prescripción: La caducidad de la acción es de cinco años contados desde la ocurrencia de los hechos, pero se interrumpe con el auto de apertura de investigación; prescribe la acción, si pasados cinco años dese el inicio de la actuación no se ha proferido y notificado fallo de primera o única instancia."

De acuerdo a lo anterior, es claro que la acción disciplinaria respecto de las acciones adelantadas en virtud de créditos cuya ocurrencia fue superior a cinco (5) años ya habría caducado, por lo tanto, emprender una acción disciplinaria no sería procedente en este hallazgo de la Contraloría.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los créditos mayores a cinco (5) años se causaron en vigencia de la Ley 734 de 2002 debe considerarse la no aplicación de la ley 1474 de 2011.

Al respecto la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en su concepto C-129-2011 estableció lo siguiente:

"(...) como quiera que nos encontramos en un tránsito legislativo en que ha variado la norma rectora de las figuras en comento, haciéndose una distinción inexistente previamente, debe tenerse en cuenta que prescripción y caducidad son conceptos que si bien tienen incidencias procesales, comportan para el disciplinado garantías eminentemente sustantivas.

Entonces mal puede considerarse que las disposiciones que modifican las figuras en comento en la ley 1474 de 2011, puedan ser de efecto general inmediato, como ocurre con las normas procesales.

En consecuencia, estima esta Procuraduría Auxiliar que los procesos disciplinarios que el 12 de julio se encontraban en curso, y aún aquellos que no se hubieren iniciado para dicha fecha, pero se refieran a hechos acaecidos antes de ella, deberán tramitarse con forme a la norma original de la ley 734 de 2002, es decir, sin que el artículo 132 de la ley 1474 los afecte."

En definitiva, respecto de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos que determinaron el acaecimiento de los créditos mayores a cinco (5) años, sea aplicando la ley 734 de 2002 o la ley 1474 de 2011, no daría lugar a la activación de la actuación disciplinaria en estos hallazgos que presentó el Organismo de Control.

En segundo lugar, respecto a la exigibilidad de lo adeudado por los estudiantes por motivo de los préstamos concedidos, situación que supera también los cinco (5) años; ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 1552 de 2004, que es factible realizar el procedimiento de saneamiento contable sobre una determinada cuenta invocando como causal el literal c) del artículo 4 de la ley 716 de 2001.

En ese orden de ideas, al haberse intentado un proceso de cobro por jurisdicción coactiva que busca la recuperación del dinero de dicha cuenta, en el cual no fue posible realizar por la interrupción de la prescripción o caducidad, es procedente depurar o castigar la cuenta por la cual se inició el proceso de cobro coactivo y decretar la terminación del mismo.

El concepto de la Sala agregó: *"(...) no tiene sentido que la entidad continúe con el proceso en espera de que el deudor excepcione la prescripción, ya que el funcionario ejecutor sí la puede decretar de oficio, tal como lo ha señalado reiteradamente la Sección Quinta del Consejo de Estado."*

Así las cosas, ante la prescripción de la acción de cobro, es decir al cabo de cinco (5) años, termino de prescripción establecido para las obligaciones de las cuales es acreedora una entidad, habría que castigar la cartera y por lo tanto, solamente restaría dicho procedimiento administrativo sobre los créditos menores a cinco (5) años.

Teniendo en cuenta que se trató de unas conductas continuadas por omisión en la gestión de cobro, la fecha en la cual prescriben las acciones disciplinarias es del año 2014, teniendo en cuenta la fecha última señalada para la pérdida de estos recursos, que es de 2009. En tales condiciones, es imperativo declarar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción.

III. DECISIÓN

Declarar la prescripción de la acción disciplinaria.